



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00153-00
Demandante: Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H.
Demandado: Nación - Ministerio de Cultura
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0438 de 12 de marzo de 2020 y de la Resolución N° 2312 de 19 de noviembre de 2020.

Para tal efecto, estimó que el acto administrativo que decidió la vía administrativa se expidió con vulneración del debido proceso, falta de competencia y falsa motivación, es por ello que, la fijación del litigio consistirá en determinar si debe declararse nulo por estos cargos, ello, a partir de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Vulneró la entidad demandada el debido proceso, al expedir los actos administrativos de sanción previamente a que la edificación Casa de la Hacienda Santa Barbara fuera declarada como bien de interés cultural de la Nación, toda vez que, la Resolución N° 467 de 2005 mediante la que se realizó esta declaración no se habría notificado personalmente al Conjunto Hacienda Santa Barbara P.H.?*
- *¿Carecía, la autoridad demandada de competencia para expedir los actos administrativos demandados, puesto que la Resolución N° 467 de 2005 no estaría ejecutoriada al momento de iniciar la investigación, motivo por el que el Ministerio de Cultura no podía investigar una presunta infracción frente a un inmueble que no había sido declarado como bien de interés cultural?*
- *¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con falsa motivación, debido a que, se sustentaron en el hecho de que el inmueble tenía la connotación de un bien de interés cultural?*
- *¿Fueron expedidos los actos administrativos demandados con falsa motivación, ya que, no sería cierto que la norma pertinente exigiera una autorización para efectuar obras en una zona de influencia de bienes de interés cultural?*
- *¿Fueron dictados los actos administrativos demandados con falsa motivación, pues, el Ministerio de Cultura habría calificado como una “intervención” la instalación de dos escaleras eléctricas, pese a que el artículo 2.4.1.4.1. del Decreto N° 1080 de 2015 Único Reglamentario del sector cultura, define claramente lo que se entiende como “intervención” de un bien de interés cultural?*
- *¿Se predica la incompetencia de los funcionarios que dirigieron la investigación y posteriormente expidieron el acto administrativo de sanción, dado que el régimen precautelar y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, no implica per se las facultades de investigar ni sancionar?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez